

## CASO 26-A

### DESALOJO. OCUPACIÓN PRECARIA

*No procede interponer demanda de desalojo por ocupación precaria contra un co-heredero.*

EXPEDIENTE N° 759-97 HUARI - Desalojo por ocupación precaria.

Huaraz, trece de enero de  
mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS;** En audiencia pública, escuchado el informe de las partes; y **CONSIDERANDO Primero:** Que, de acuerdo a lo prescrito por el artículo quinientos ochenta y cinco y quinientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, el proceso de desalojo tiene por objeto entre otros la restitución de un predio, teniendo la condición de sujeto activo entre otros el propietario y el sujeto pasivo el arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quién le es exigible la restitución; **Segundo:** Que, estando a lo expuesto precedentemente, la acción de desalojo también es procedente contra el ocupante precario, por expresa referencia de la segunda parte del artículo quinientos ochenta y seis del acotado, y que por ocupante precario de conformidad con lo prescrito por el artículo novecientos once del Código Civil, se considera al que ejerce la posesión de un bien si título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; **Tercero:** Que, en el presente caso, conforme es de verse de la Carta Notarial corriente a fojas once y doce, cursada por la actora a su hija (ahora demandada), se infiere que ésta entregó en forma voluntaria el inmueble materia de litis a la demandada; **Cuarto:** Que, asimismo, aparece de la instrumental de fojas cinco que don Baltazar Cachay y Avelina Chávez viuda de Cachay -demandante- son padres de la citada demandada, esto corroborado con la propia declaración de parte de la actora, llevada a cabo en la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Pruebas y Sentencia de fojas ciento veintitrés a ciento treinta y uno, se tiene que al contestar la primera pregunta del pliego interrogatorio respectivo admite que la demandada es su hija, y que conforme es de verse de la carta notarial de fojas once, y contestación de la demanda de fojas ciento uno y siguientes, don Baltazar Cachay Oblitas padre de la demandada ha fallecido en la ciudad de Lima, por lo que

ésta tendría la condición de co-heredera y co-propietaria del inmueble sub-judice por sucesión hereditaria: **Quinto:** Que, de acuerdo a la ejecutoria recaída en el expediente número mil ochenta y nueve-noventa y cinco, página trescientos treinta y uno del libro de Ejecutorias de Marianella Ledesma Narvaez, indica que, si el demandante entregó voluntariamente el inmueble materia de litis a los demandados, resulta forzada la calificación de ocupantes precarios, la causa que dio origen a la posesión de los demandados es lícita, porque responde al apoyo familiar que les brindaron sus padres y suegros, respectivamente, hecho que no está impedido por la Ley, por estos fundamentos: **REVO-CARON:** la sentencia apelada de fojas ciento cuarenta y seis, su fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que declara fundada en parte la demanda de fojas catorce a dieciséis, interpuesta por doña Avelina Chávez Viuda de Cachay contra los esposos Epifanio Salas Mendoza y Elsa Yolanda Cachay de Salas, con lo demás que contiene; y reformándola **DECLARARON:** improcedente la referida demanda, sin costas, y los devolvieron. Ponente doctor Amaro Trujillo.

SS.

SÁNCHEZ R.

AMARO T.

CHÁVEZ CH.

## CASO 27-A

### AUDIENCIA ÚNICA:

#### Identificación de las partes en la Audiencia:

*No puede impedirse la participación de una de las partes en la realización de la Audiencia Unica, si es que por razón justificada no portaba su Documento de Identidad.*

EXPEDIENTE N° 97-0010-020201-JC021.

Huaraz, cinco de marzo de  
mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS Y CONSIDERANDO Primero:** Que, además de la apelación de la sentencia, viene en grado el auto de fojas sesenta y tres que

declara Improcedente la Nulidad deducida por la ejecutada respecto de la Audiencia Unica de fojas cuarenta y siete al cincuenta y uno; **Segundo:** Que, si bien es cierto, del Acta de la Audiencia indicada aparece que la emplazada Matilde Zambrano Guimaray, presenció dicha Audiencia por ser de carácter público impidiéndosele su participación por el hecho de no portar su Libreta Electoral, también es cierto que del escrito de contradicción de fojas 17 al 20, ofrece como prueba la exhibición de su Libreta Electoral, prueba que pese a no ser admisibles en esta clase de procesos, fue admitida refiriendo que el ejecutante lo tiene en su poder, es más acompaña como anexo copia de dicho documento de identificación; siendo así, es lógico que al momento de la audiencia señalada, no portaba con dicha credencial por lo que la Señora Juez debió en todo caso solicitarle otro documento de identificación; **Tercero:** Que, al realizarse la Audiencia Unica, se resolvió la excepción deducida sobre falta de legitimidad para obrar de la accionante, declarándola infundada, y siendo este proceso el trámite establecido para el proceso Sumarísimo por existir contradicción a tenor del artículo setecientos uno del Código Procesal Civil; sólo tenía oportunidad de apelar la obligada en éste acto de la audiencia y no como erróneamente lo hizo luego, y le concedió la Señora Juez a fojas cincuenta y seis, siendo así se le habría privado del derecho de defensa consagrada en la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve inciso catorce, toda vez que tampoco podía ampliar sus preguntas así como otros actos procesales, que garanticen el debido proceso; por estas consideraciones, **DECLARARON NULA** la sentencia apelada de fojas setenta y tres al setenta y cinco; su fecha doce de diciembre último, **INSUBSISTENTE** todo lo actuado a partir de fojas cuarenta y siete, disponiéndose la renovación del Acto Procesal afectado; y los **DEVOLVIERON**. Ponente doctor Julio Amaro Trujillo.  
SS.

SÁNCHEZ R.  
AMARO T.  
PAJUELO O.

**CASO 28-A**

**TERCERIA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

*Acreditada la colusión entre el Tercerista y el demandado a fin de que éste se substraiga de su obligación de pago, no procede amparar la demanda acumulada de Tercería Excluyente de Dominio.*

EXPEDIENTE N° 740-97-YUNGAY

Huaraz, veintiuno de abril de  
mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS:** En Audiencia Pública a que se contrae la certificación respectiva; Oído los informes correspondientes; con el expediente acompañado número ciento veintidós-noventa y cuatro seguido por doña Sonia María Salas Toledo con Jorge Espinoza Sarzoza y Lucio Chávez Milla sobre Indemnización Por Daños y Perjuicios y por los propios fundamentos de la resolución materia de la alzada, cuyos fundamentos se reproducen de conformidad con lo dispuesto por el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial y **CONSIDERANDO:** Además, **Primero:** Que, la adquisición del vehículo a que se contrae el contrato de transferencia de fojas cinco se ha realizado por parte de la Tercerista de su hijo Lucio Faustino Chávez Milla, luego de seis meses de dictada la Sentencia en el expediente acompañado sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, en contra de éste último de lo que se infiere que la Tercerista Cirila Milla de Chávez tenía conocimiento del mencionado proceso y por ende de la Sentencia recaída en éste; **Segundo:** Que, conforme fluye del expediente acompañado inicialmente, en ejecución de sentencia se solicitó Embargo en forma de Inscripción del inmueble del demandado Lucio Chávez Milla, pero posteriormente con escrito de fojas ciento sesenta y cuatro del referido expediente, la demandante Sonia Salas Toledo solicita que la Medida Cautelar se haga sobre el vehículo Camioneta Rural Toyota de Placa de rodaje número RE-cinco mil setecientos setenta y dos del demandado indicado, pero justo cuando se hace este pedido, coincidentemente se produce la venta ya referida, de lo que se determina que dicho demandado tuvo conocimiento de tal solicitud, por lo que en forma apresurada es que transfiere dicho vehículo a sus

padres con el sólo propósito de evadir el pago de la Indemnización fijada, hechos que por sí solos no hacen sino determinar que hubo connivencia entre la Tercerista y su hijo el demandado Lucio Chávez Milla; **Tercero:** Que la colusión entre la Tercerista doña Cirila Milla de Chávez y su hijo el demandado Lucio Chávez, se produce cuando se realiza la transferencia del vehículo, cuyo contrato corre a fojas cinco, la misma que se lleva a cabo durante la secuela del proceso de Indemnización de Daños y Perjuicios, no estando probado en autos la intervención ni del Abogado Rogelio Yon Goin ni de la abogada Juana Arteaga Roque quienes intervienen en posterior embargo trabado al vehículo, tanto así, que en el caso de la defensa del indicado demandado intervino también el letrado Edison Méndez Méndez, por lo que la multa impuesta a los mismos resulta inaplicable, Por estas consideraciones **CONFIRMARON** la Sentencia de fojas setenta y seis al ochenta, su fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por lo cual se declara Infundada la demanda acumulada interpuesta por doña Cirila Milla de Chávez contra Sonia Salas Toledo y Lucio Faustino Chávez Milla sobre Tercería Excluyente de Propiedad y otro; **REVOCARON** la misma Sentencia en el extremo que impone la multa de cinco unidades de Referencia Procesal en forma Solidaria a los Abogados de la Tercerista y del demandado Lucio Chávez Milla: **REFORMÁNDOLA DECLARARON** inaplicable la multa respecto a los Abogados; La **CONFIRMARON** en lo demás que contiene; y los **DEVOLVIERON**, Vocal Ponente Doctor Amaro Trujillo.

SS.

SÁNCHEZ R.

AMARO T.

PAJUELO O.

## CASO 29-A

### NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

*El Auto de Adjudicación no esta incluido dentro de los supuestos regulados en el artículo 178° del Código Procesal Civil, referido a la Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.*

EXPEDIENTE N° 41-97

## RESOLUCIÓN N° 01

Huaraz, veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete

Dado cuenta en la fecha, la demanda que antecede, sin que haya sido calificada por la Juez de origen; con el expediente número diecisiete-A-noventa y seis seguido por Pedro Cisneros Sotelo con el Banco Internacional del Perú sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta que gira por ante el Primer Juzgado Mixto, secretario Pedro Castillo, el que se tiene a la vista; y **CONSIDERANDO Primero:** Que, el artículo veintidós del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que los principios jurisprudenciales han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales, agrega dicho dispositivo legal, que en caso que por excepción decidiera apartarse de dicho criterio están obligados a motivar su resolución que desestiman y de los fundamentos que invocan; **Segundo:** Que, el artículo ciento setenta y ocho del Código Procesal Civil en forma expresa prevé que puede demandarse la nulidad de una sentencia o el acuerdo de las partes homologado por el Juez que ponen fin al proceso; y al decir acuerdo se están refiriendo a la conciliación y transacción, más no a la resolución que pretende la recurrente su nulidad; **Tercero:** Que, del expediente que se tiene a la vista, fluye que por otro hecho similar a la demanda, el Juez de la causa declaró improcedente la misma apelada a la Sala Civil, el colegiado se pronunció a fin de que el Juez de la causa provea dicha demanda; **Cuarto:** Que, como ya se tiene sustentado en el Segundo considerando la demanda materia de nulidad solicitada no se encuentra dentro de los alcances del artículo ciento setenta y ocho del acotado Código; por lo mismo respetando el criterio de la Sala la suscrita por lo antes expuesto se permite apartarse del criterio Superior; invocando a la vez lo previsto en el artículo ciento doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial concordante con el artículo ciento treinta y nueve inciso veinte de la Constitución Política del Estado; por lo glosado, en aplicación de la penúltima parte del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil: Declárese **IMPROCEDENTE** la demanda incoada por la Apoderada del Banco Popular del Perú en Liquidación contra Leopoldo Montalvo Laguna sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en

forma y vía que corresponda. Interviniendo la señorita Juez que suscribe por vacaciones de la doctora Juana Iris Toro.

EXPEDIENTE N° 140-97-HUARAZ- Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta.

RESOLUCIÓN N° 10

Huaraz, veinticinco de abril de  
mil novecientos noventa y cinco

**AUTOS Y VISTOS;** en Audiencia Pública, escuchado el informe oral de las partes; y **CONSIDERANDO:** Que, conforme se advierte de autos la entidad actora -Banco Popular del Perú- demanda la nulidad de la Adjudicación efectuada a la ejecutante emplazada, esto es de los inmuebles que se indican a fojas treinta y cinco; Que, excepcionalmente el Código Procesal Civil en su artículo ciento setenta y ocho admite la posibilidad de nulificar o declarar nula -mediante nuevo proceso- la sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, extendiéndose dicha pretensión también para declarar la nulidad de un acuerdo de las partes homologado por el Juez, que ponga fin al proceso; Que, en el caso de autos la demanda no versa sobre ninguno de los dos casos previstos por el numeral ciento setenta y ocho de nuestra ley adjetiva civil, por lo que **CONFIRMARON** el auto apelado de fojas sesenta y cuatro su fecha veintiséis de febrero del año en curso (resolución número uno), que declara improcedente la demanda incoada por la apoderada del Banco Popular del Perú en Liquidación contra Leopoldo Montalvo Laguna y otros, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en forma y vía que corresponda, con lo demás que contiene; y los devolvieron. Ponente doctor Sánchez Romero.

SS.

SÁNCHEZ R.

FLORES V.

ALVIS M.

## CASO 30-A

### SOCIEDAD DE GANANCIALES

*El patrimonio de una sociedad de gananciales no está formado por derechos y acciones por no ser de naturaleza mercantil; es una propiedad indivisa sui-generis, un universo de bienes que perteneciendo en conjunto a los cónyuges no están distribuidos individualmente entre ellos. En tal sentido, para disponer o gravar los bienes sociales se requiere la intervención de ambos cónyuges.*

EXPEDIENTE N° 277-97. HUARAZ. Medida Cautelar.

RESOLUCIÓN N° 9

Huaraz, doce de agosto de  
mil novecientos noventa y siete

**AUTOS Y VISTOS;** En Audiencia Pública a que se refiere la constancia que antecede; y **CONSIDERANDO Primero:** Que, según se infiere del certificado de gravámenes de fojas diez de este cuaderno, el inmueble embargado pertenece a la sociedad conyugal del emplazado Miguel Arcángel Huamán Gómez y esposa Ricardina Benita Ramírez Mallqui; **Segundo:** Que, como se aprecia de la Resolución Número tres de fojas treinta y tres, se ordena trabar embargo sobre el cincuenta por ciento de las acciones y derechos que pudiera corresponderle al cónyuge Miguel Arcángel Huamán Gómez; **Tercero:** Que, el patrimonio de propiedad de una sociedad conyugal no está formado por derechos y acciones por no ser de naturaleza mercantil; **Cuarto:** Que, la sociedad de gananciales es una propiedad indivisa sui-generis, es decir un universo de bienes que perteneciendo en conjunto a los cónyuges no están distribuidos individualmente entre ellos. Así, vigente la sociedad de gananciales no existen cuotas ideales, éstas solo aparecen con la liquidación de aquella. Es importante aclarar que la sociedad de gananciales se rige por las reglas especiales y analógicamente se le aplican las disposiciones de la copropiedad. Una regla especial es que para disponer o gravar los bienes sociales se requiere la intervención de ambos cónyuges, según el artículo trescientos quince del Código Civil y una regla por analogía es que los actos de defensa o reivindicación pueden ser realizados sólo por uno de los cónyuges de acuerdo al

artículo novecientos setenta y cuatro del acotado cuerpo legal; **Quinto:** Que, de acuerdo al artículo trescientos veinte del Código Civil, sólo cuando fenece la sociedad de gananciales por las causales que establece el artículo trescientos dieciocho del acotado y se liquida la sociedad conforme el artículo trescientos veintidós del acotado, se puede determinar el haber de cada uno de los cónyuges susceptibles de ser embargados; por estas consideraciones **REVOCARON** la resolución apelada de fojas treinta y tres de este cuaderno, su fecha dos de junio del año en curso, que ordena trabar medida cautelar en forma de Inscripción hasta por la suma de dieciocho mil quinientos treinta dólares americanos, sobre el cincuenta por ciento de acciones y derechos que pudieran corresponderle al ejecutado Miguel Arcángel Huamán Gómez en el inmueble de dos pisos ubicado en el lote número diez de la manzana C diez de la Urbanización Zona Comercial del Distrito de Restauración, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA** declararon improcedente la solicitud de fojas cinco a seis y aclarada mediante Recurso de fojas doce; en los seguidos por la Empresa Contratista SERMAQ COSER E.I.R.L., contra Miguel Arcángel Huamán Gómez sobre obligación de dar suma de dinero, y los devolvieron. Ponente doctor Salazar Lizárraga.

SS.

SÁNCHEZ R.

VERA L.

SALAZAR L.

## CASO 31-A

### CASACIÓN. CONCILIACIÓN.

*Las impugnaciones a medios probatorios y actos procesales no formulados oportunamente no pueden hacerse valer en vía de casación.*

*En aplicación de lo dispuesto en el artículo 172º del Código Procesal Civil, la falta de proposición de una formula conciliatoria durante la audiencia correspondiente queda convalidada al no haberse solicitado su nulidad oportunamente. Asimismo, debe tomarse en consideración que la referida audiencia, como todo el proceso, ha logrado su finalidad, que es resolver el conflicto.*

*Voto Singular: Las formalidades previstas en nuestro ordenamiento procesal son imperativas, por ende, de obligatorio cumplimiento, no encontrándose sujetas a la liberalidad del Juzgador. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 171° y 176° del Código Procesal Civil, al no haberse propuesto fórmula conciliatoria, se ha incurrido en un vicio procesal insalvable, sancionado con pena de nulidad.*

**Cas. 512-98**

AYACUCHO

Lima, treinta y uno de marzo de  
mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS;** con los acompañados; el curso de casación interpuesto por don Neptalí Celino Bartolo Santiago que cumple con los requisitos de forma que establece el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil; y **ATENDIENDO: Primero:** Que, por escrito de fojas quinientos treinta y nueve invocando los incisos segundo y tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Adjetivo denuncia: a) la inaplicación de las normas de derecho material contenidas en los incisos cuarto, sexto y séptimo del artículo doscientos diecinueve y el artículo doscientos veinte del Código Civil; y b) la contravención de normas que garantizan el debido proceso y la infracción de normas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales porque no obstante haber ofrecido como prueba un expediente penal en el recurso de apelación, éste no se tuvo a la vista al momento de resolver, privándosele del derecho a la defensa, así como el derecho que en la audiencia conciliatoria el Juez se abstuvo de proponer fórmula conciliatoria, contraviniendo el artículo trescientos veintiséis de la citada Ley Procesal; **Segundo:** Que, la denuncia sobre la inaplicación de normas de derecho material pretende en realidad una revisión de la prueba a partir de los hechos que el recurrente estima probados, que resultan distintos a los establecidos por la recurrida, revisión que resulta ajena a los fines del recurso casatorio; **Tercero:** Que, en lo concerniente a que la Sala de mérito no tuvo a la vista el expediente penal fenecido ofrecido por la parte demandante al momento de impugnar la apelada, cabe señalar que el auto concesorio de fojas cuatrocientos cuarenta y cinco no se pronuncia sobre la admisión de

dicha prueba, omisión que no fue impugnada por la parte apelante en su oportunidad; además que las copias certificadas de las partes pertinentes del referido expediente penal fueron acompañadas por los actores y obran de fojas doscientos cinco a trescientos siete, instrumentales que se tuvieron a la vista al momento de resolver según es de verse de la constancia de fojas quinientos uno; **Quinto:** Que, en cuanto la falta de proposición de fórmula conciliatoria durante la audiencia correspondiente, dicha omisión tampoco fue recurrida en su oportunidad por las partes por lo que quedó convalidada de conformidad con el artículo ciento setenta y dos del aludido Código Procesal, por lo que también debe desestimarse este extremo del recurso; por estas razones y en uso de la facultad conferida en el artículo trescientos noventa y dos del mismo Código: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas quinientos treintinueve interpuesto por don Neptalí Celino Bartolo Santiago, en los seguidos con Hever Suárez Cordero, sobre nulidad de acto jurídico y otros; **CONDENARON** al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal y de las costas y costos del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario «El Peruano», bajo responsabilidad; y los devolvieron.

SS.

URRELLO A.

ALMENARA B.

VASQUEZ C.

ECHEVARRIA A.

BELTRAN Q.

EXPEDIENTE N° 364-97

Ayacucho, quince de enero  
de mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS:** Oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO:** Que, si bien es cierto que en la Audiencia de Conciliación de fojas noventa y cinco, el Juez se ha abstenido de proponer la fórmula conciliatoria, ha operado la convalidación de tal defecto, pues la referida Audiencia así como todo el proceso, ha logrado su finalidad, que es resolver un conflicto a eliminar una incertidumbre; que, siendo ello así, es pertinente absolver el fondo de la alzada; en consecuencia, por sus

propios fundamentos y atendiendo a que los actores, no han probado los fundamentos en los que sustentan su demanda de fojas cincuenta y cinco; en efecto, no han probado en modo alguno, que en la celebración del contrato de mutuo con garantía hipotecaria, celebrado el siete de julio de mil novecientos noventa y cuatro haya mediado error o haya existido vicio de consentimiento; tampoco se ha acreditado, que el demandado se haya enriquecido indebidamente o que el asiento registral de adjudicación del inmueble dado en garantía, contenga algún vicio o defecto que la invalide, corriendo la misma suerte las pretensiones acumuladas de declaración judicial de pago de deuda e indemnización de daños y perjuicios; en consecuencia, **CONFIRMARON**: La sentencia recurrida de fojas cuatrocientos diez y siguientes; su fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y siete, por la que se declara **INFUNDADA** las pretensiones acumuladas de nulidad de acto jurídico, enriquecimiento sin causa, nulidad de asiento registral, declaración judicial de pago de deuda y indemnización de daños y perjuicios; y estando a lo normado en el artículo cuatrocientos doce y siguientes del Código Procesal Civil, concordante con el artículo ciento setenta y uno de acotado, **CONVALIDARON**: La recurrida disponiendo que los actores paguen las costas y costos derivados de la causa:

SS.

PALACIOS GARCIA.

PRADO PRADO.

QUISPE PEREZ.

EL SECRETARIO PROVINCIAL DE LA SALA ESPECIALIZADA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.

**CERTIFICA:**

Que, el voto discordante del señor Vocal Superior doctor José Donaires Cuba, es como sigue:

**VISTOS**; con la apelación de su propósito, oído los informes orales; y, **CONSIDERANDO: Primero**: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, tal como lo informa el artículo Primero del Título Preliminar del Código Procesal

Civil; **Segundo:** Que, las formalidades previstas en nuestro ordenamiento procesal, son imperativas y no facultativas por ende de obligatorio cumplimiento, no encontrándose sujeta a la liberalidad del juzgador, tal como lo informa el artículo Noveno del Título Preliminar del acotado, que consagra el principio de vinculación y formalidad del proceso; **Tercero:** En el caso de autos el A-quo en la audiencia de saneamiento procesal y conciliación se abstuvo de proponer la fórmula conciliatoria con el pretexto de tratarse de derecho indisponibles, lo que no se ajusta a la verdad, por cuanto de que las acciones de nulidad de acto jurídico, enriquecimiento sin causa, nulidad de Asiento Registral, declaración de pago de deuda, e indemnización de daños y perjuicios, contienen derechos de libre disposición, por lo que el juzgador se encontraba en la ineludible obligación de proponer la fórmula conciliatoria adecuada, y al no hacerlo ha contravenido lo taxativamente dispuesto por el artículo trescientos veintiséis del Código Adjetivo y a la finalidad principal de proceso, cual es la de propiciar la conciliación entre las partes para resolver el conflicto de intereses, tal como puede observarse del acta de fojas noventa y cinco y siguientes, de la que se desprende inclusive la intención de conciliación y en todo caso dejar constancia de la parte que rechazó el acuerdo conciliatorio para que de esa manera al momento de sentenciar pueda imponer la multa correspondiente; es más que el acuerdo conciliatorio puede versar sobre alguna de las pretensiones y continuar el proceso sobre las demás, lo que no ha tomado en cuenta el A-quo, siendo esto así se ha incurrido en vicio procesal insalvable sancionado con pena de nulidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos ciento setenta y uno y ciento setenta y seis del acotado cuerpo normativo; **MI VOTO:** Es que se Declare Nula la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que corre a fojas cuatrocientos diez y siguientes, Nulo el concesorio e Insubsistente lo actuado desde fojas noventa y cinco inclusive, y renovando el acto procesal afectado, el Juez de la causa señale nueva fecha para la audiencia conciliatoria; y los devolvieron; en los seguidos por Neptalí Celino Bartolo Santiago y otra con Hever Suárez Cordero sobre nulidad de Acto Jurídico y otros. Vocal Ponente Doctor José Donaires Cuba.

SV.

DONAIRES CUBA

## CASO 32-A

### NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

*La nulidad de un acto jurídico sólo puede ser declarada con la intervención de todos los que lo celebraron y aquellos respecto de los cuales éste produce efectos.*

*Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litis consortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son válidamente emplazados, según se trate de litis consorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario (artículo 93° del Código Procesal Civil).*

EXPEDIENTE N° 312-97- HUARAZ- Reivindicación y otro.

Huaraz, veintidós de agosto de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS;** en audiencia pública, a que se refiere la constancia que antecede, oído el informe oral en la fecha, con los expedientes acompañados que se tienen a la vista; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, de autos se desprende que por escrito de demanda de fojas treinta y uno a fojas cuarenta subsanada a fojas cuarenta y nueve, doña Mercedes Silvia Maguiña Boza y doña Teresa Otilia Maguiña Boza como una de las pretensiones plantean la nulidad de la escritura de compra venta otorgada por Doña Toribia Alberto Díaz viuda de Salazar a favor de doña Nancy Bertila Salazar Laberto, con fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, por ante Notario Público doctor José A. Méndez Mejía, cuyo testimonio corre de fojas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y cinco; **Segundo:** Que, del testimonio a que se refiere el considerando anterior, cláusula cuarta, la compradora declara expresamente que el bien que está adquiriendo es para sí, así como para sus menores hermanos llamados Luzmila Clotilde Salazar Alberto y Alan Gabriel Salazar Alberto; **Tercero:** Que, una de las garantías de la función jurisdiccional contenida en la Constitución Política del Estado es que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; **Cuarto:** Que, de lo

expuesto precedentemente se desprende que en aplicación del principio constitucional de una efectiva tutela jurisdiccional mediante un debido proceso la nulidad de un acto jurídico solamente puede ser susceptible de ser declarada con intervención de todos que han intervenido en su celebración, respecto a los cuales se ha producido la relación jurídica; **Quinto:** Que, en el caso de autos, con la celebración del contrato de compra venta materia del presente proceso la relación jurídica sustantiva se produjo no solamente con las demandas sino también con los compradores Luzmila Clotilde Salazar Alberto y Alan Gabriel Salazar Alberto, quienes tiene legítimo interés económico para ser partes en el proceso, por tener la condición de litis consorte necesarios a que se refiere el artículo noventa y tres del Código Procesal Civil, sin el cual cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litis consortes, solo será expedida validamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de un litis consorte activo o pasivo respectivamente; **Sexto:** Que, de otro lado, existen múltiples ejecutorias supremas uniformes entre ellas la ejecutoria suprema recaída en el proceso número mil trescientos diecinueve-noventa y uno procedente de Tacna aparecida en la página doscientos diez de la obra «Ejecutorias del Derecho Civil Peruano» del autor Juan Manuel Alvan Rivas, que establecen que la nulidad de una escritura pública y del acto jurídico que lo contiene sólo puede declararse con intervención de todos los que la celebraron: **Séptimo:** Que, en el presente caso, no se ha emplazado o comprendido en el proceso a los compradores Luzmila Clotilde Salazar Alberto y Alan Gabriel Salazar Alberto, atentando de esta manera contra un debido proceso, incurriéndose en nulidad insalvable no susceptible de convalidación o subsanación, por lo que estando a lo dispuesto por los artículos ciento setenta y uno y ciento setenta y seis parte in fine del Código Procesal Civil: **DECLARARON** la insubsistente de la sentencia apelada corriente de fojas trescientos setenta y dos a fijas cuatrocientos, su fecha dieciocho de junio del año en curso; y **NULO** todo lo actuado hasta el auto admisorio de la instancia de fojas cincuenta, inclusive, respondiendo la causa al estado de que el Juez de la causa provea la demanda con arreglo a ley; y los devolvieron. Ponente doctor Salazar Lizárraga.

SS.

SÁNCHEZ R.

VERA L.

SALAZAR L.

## CASO 33-A

### DIVORCIO ABSOLUTO. ADULTERIO

*El adulterio constituye la violación a la fe conyugal, materializada en el acceso carnal que tiene un hombre casado con una mujer que no es su cónyuge.*

EXPEDIENTE N° 762-97 - HUARAZ - Divorcio Absoluto.

Huaraz, diecinueve de enero de  
mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS:** en audiencia pública, conforme a la certificación que obra en autos; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la pretensión de la demandante expresada en la demanda de fojas trece a quince, es la disolver el vínculo matrimonial mediante el divorcio absoluto en la causal de adulterio, contenida en el inciso Primero del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil; **Segundo:** Que, el adulterio constituye la violación a la fe conyugal, materializado en el acceso carnal que tiene en hombre casado con una mujer que no es su cónyuge; **Tercero :** Que, siendo así la causal de adulterio en que se funda la demanda, se encuentra plenamente acreditado con las partidas de nacimientos de fojas diecinueve, veinte y veintiuno, con los que se acredita que el demandado ha procreado tres hijos con doña Damiana Rosa Sáenz Figueroa, persona distinta de su cónyuge encontrándose vigente el vínculo matrimonial contraído con la actora doña Martha Nelly Leo Olivera; siendo así debe ampararse la demanda, por estas consideraciones: **APROBARON** la sentencia consultada de fojas ciento ochenta y seis y siguientes, su fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que declara fundada en parte la demanda de fojas trece a quince subsanada a fojas veintidós, en el extremo de la pretensión de divorcio por causal de adulterio incurrido por el demandado, y da por disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes, ante el Consejo Provincial de Huaraz, el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y dos, y por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, e infundada en el extremo de la pretensión sobre alimentos, con lo demás que contiene; y los devolvieron. Ponente doctor Sánchez Romero.

SS.

SÁNCHEZ R.

CHÁVEZ CH.  
CASTAÑEDA D.

### CASO 34-A

#### **DIVORCIO ABSOLUTO: ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL. CONDUCTA DESHONROSA.**

*Procede amparar la pretensión de divorcio absoluto por abandono injustificado del hogar conyugal cuando éste se produjo con la intención manifiesta de sustraerse de las obligaciones conyugales.*

*Constituye conducta deshonrosa la realización de actos continuos y permanentes de parte de uno de los cónyuges que sobrepasen los límites del mutuo respeto y la consideración que debe existir entre ambos.*

**ALIMENTOS: Subsistencia de la obligación alimentaria en favor del cónyuge culpable.**

*El accionante queda liberado de la obligación alimenticia a favor de la demandada en vista de haber perdido ésta su derecho por ser la causante del divorcio y al no aducir que carece de medios de vida.*

EXPEDIENTE N° 612-97 - HUARAZ - Divorcio por causal de adulterio.

Huaraz, veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS;** en audiencia pública conforme a la certificación que obra en autos, escuchando el informe oral; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, en vista de no haberse admitido la demanda por la causal de adulterio conforme al auto de fojas doce y trece, la pretensión del accionante expresada en la demanda de fojas trece y quince, ratificada en el acta de audiencia de fojas sesenta y siete y sesenta y ocho, es la de disolver el vínculo matrimonial mediante el divorcio absoluto por las causales de abandono injustificado del hogar conyugal así como por la conducta deshonrosa de la demandada; **Segundo:** Que, en cuanto a la primera causal invocada en la presente acción, conforme lo prescribe el

artículo doscientos ochenta y nueve del Código Civil, es deber de ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal, aún más conforme al Segundo párrafo del artículo doscientos noventa del acotado, compete a ambos cónyuges fijar a mudar el domicilio conyugal; **Tercero:** Que, sin embargo de autos se infiere que el propio reconocimiento de la demandada en la audiencia conciliatoria, que ella hizo abandono de su hogar por que sentía fuertes dolores de cabeza y que su hermano le dijo que se separara ya que le ayudaría a tratarse; **Cuarto:** Que, conforme lo prescribe el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quién afirma hechos que configuren su pretensión, o a quién los contradice alegando hechos nuevos, que el caso de autos si bien es cierto que el propio actor en la denuncia policial de fojas siete, reconoció encontrarse mal de salud la demandada, sin embargo la emplazada no ha acreditado en forma alguna continuar recibiendo tratamiento médico que justifique la citada ausencia por el dilatado tiempo en que se encuentra fuera de su hogar, así como tampoco que aún se encuentra mal de salud, **Quinto:** Que, al respecto también existe jurisprudencia en el sentido de que el abandonado del hogar conyugal se inspira en la dejación con intención manifiesta de sustraerse de las obligaciones conyugales, acreditada en autos en la forma expresada, **Sexto:** Que, en lo que respecta a la segunda causal sobre conducta deshonrosa de la demandada, también esta probado que la emplazada como producto de sus relaciones extramatrimoniales con Godofredo Raúl Alba Mendoza tuvo un primer hijo nacido el cinco de mayo de mil novecientos noventa y cinco, habiendo llegado a procrear otro con el mismo padre el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, conforme se advierte de la partida de nacimiento de fojas cuatro y de la constancia corriente a fojas noventa y uno de los autos; **Séptimo:** Que, siendo así constituyendo la conducta deshonrosa la realización de actos continuos y permanentes de parte de uno de los cónyuges, que sobre pase los límites del mutuo respeto y la consideración que debe existir entre ambos, con los hechos que se señalan en el considerando anterior obviamente está acreditado también esta segunda causal de divorcio; **Octavo:** Que, en cuanto a los hijos procreados por el actor por la demandada conforme se tiene acreditado en autos son ocho los hijos tenidos entre el actor y la demandada, de los cuales a la fecha aún mantienen minoría de edad cinco de ellos de nombres NN, XX, YY, ZZ y BB, habiendo adquirido mayoría de edad Antonio Walter, Edelina

Vilma y Herlinda Esteria Nolasco Chauca; **Noveno:** Que, conforme se tiene establecido en la audiencia de conciliación cuya acta corre a fojas sesenta y tres y siguientes, así como con el recurso presentado por el actor a fojas ciento ocho; de los hijos menores de edad antes indicados NN y XX se encuentran en poder de su madre la demandada, mientras tanto YY, ZZ y BB lo están en poder del padre; **Décimo:** Que, igualmente del acta de audiencia de conciliación mencionada se puede advertir que las partes del presente proceso propusieron en la citada diligencia mantener en su poder a los menores a quienes vienen teniéndolos desde que se produjo la separación de los cónyuges, conviniendo asimismo no tener que pasarles pensión alimenticia por existir equidad en la obligaciones asumida por cada una de las partes en la atención de los menores que tienen en su poder; **Décimo Primero:** Que, pese a las causales de divorcio invocadas por el demandante éste no ha reclamado la entrega de los hijos que se encuentra en poder de la demandada, habiendo aún más aceptado que los mismos deben continuar bajo la patria potestad de la madre; **Décimo Segundo:** Que, es conveniente velar por la adecuada atención de los hijos menores y existiendo concordancia de criterios entre las partes para que continúen bajo su poder los menores que se encuentran con ellos debe disponerse en ese sentido el ejercicio de la patria potestad por cada uno de los padres; **Décimo Tercero:** Que, en lo que respeta a la asignación de pensiones alimenticias a favor de cada uno de los hijos menores de edad ya indicado, en vista de haber llegado las partes aun acuerdo en la audiencia de conciliación de fojas sesenta y tres para asumir cada uno de ellos la manutención de los menores que se encuentran en su poder, no se hace necesario conforme lo señalado en la citada audiencia establecerse la pensión alimenticia respectiva para los citados menores; **Décimo Cuarto:** Que, el demandante asimismo queda liberado de la demanda en vista de haber perdido está su derecho por ser la causa del divorcio al no aducir que carece de medios de vida **Décimo Quinto:** Que, en cuanto al patrimonio adquirido por las partes durante la vigencia del vínculo matrimonial, en autos se ha precisado ser dos las propiedades que les corresponde un terreno asignado con el nombre Amarilla ubicado en el barrio de Quechuas del distrito de Santo Toribio de la provincia de Huaylas, y una casa vivienda edificada en el terreno proporcionado por el padre del actor, bienes que por acuerdo de las partes deben ser para los ocho hijos procreados entre ambos, por lo que existiendo ya tres hijos mayores deberán éstos decidir la forma de

administración de dichos bienes para el reparto equitativo de los ingresos entre todos los hermanos; por estas consideraciones, de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos cuarenta y nueve del Código Civil, concordante con los incisos Quinto y sexto del artículo trescientos treinta y tres del mismo cuerpo de leyes; **REVOCARON:** la sentencia apelada de fojas setenta y ocho, su fecha veintiséis, de setiembre de mil novecientos noventa y siete, que declara infundada la demanda de fojas ocho incoada por don Timoteo Nemesio Nolasco Cortés contra doña Luz Valencia Chauca Milla sobre divorcio por causales de abandono injustificado del hogar conyugal y conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, con lo demás que contiene; y reformándola **DECLARARON:** fundada dicha demanda de divorcio por las causales de abandono injustificado del hogar conyugal y conducta deshonrosa de la demandada, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído entre los cónyuges Timoteo Nemesio Nolasco Cortés y doña Luz Valentina Chauca Milla, por ante el Concejo Distrital de Huaylas de la Provincia de Huaylas Partida número doce, con fecha ocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro; que el demandante queda liberado de la obligación alimentaria en favor de la demandada por haber ésta perdido su derecho por se la causante del divorcio y al no aducir que carece de medios de vida; **DISPUSIERON:** el ejercicio de la patria potestad de los menores NN y XX la ejercerá la madre, y de los menores YY, ZZ y BB lo ejercerá el padre, pudiendo tanto la madre como el padre visitarlos los días sábados y domingos de dos de la tarde a siete de la noche, en cuanto al patrimonio adquirido durante la vigencia del matrimonio señalado en el considerando décimo Quinto, por acuerdos de las partes, éstos quedarán a favor de los ocho hijos citados, entre quienes dispondrán la administración de los mismos, anótese la resolución en el Registro Civil y en el Registro personal, oficiándose por el Juez de la causa; y los devolvieron, Ponente doctor Sánchez Romero.

SS.

SÁNCHEZ R.

AMARO T.

CHÁVEZ CH.

## CASO 35-A

### DIVORCIO ABSOLUTO: ADULTERIO.

*Constituye adulterio la violación de la fe conyugal que se materializa con el acceso carnal que tiene la mujer casada con un hombre que no es su marido.*

EXPEDIENTE N° 55-98 - Huaraz.

Huaraz, veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.-

**VISTOS:** En audiencia Pública conforme a la certificación que obra en antecedentes; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el adulterio constituye la violación de la fe conyugal y se materializa con el acceso carnal que tiene la mujer casada con un hombre que no es su marido: **Segundo:** Que, en el caso de autos con la Partidas de Nacimientos de los menores hijos de la demandada corrientes a fojas cuatro y cinco, ha quedado fehacientemente acreditado que ésta ha procreado a los menores NN y AA con don Ramiro Eulogio Espinoza Vargas, según versión proporcionada por la propia emplazada, con lo que también está probado el adulterio que se invoca como causal de la presente acción **Tercero:** Que, si bien es cierto que en la demanda no se hace mención alguna a la fecha en que el actor tuvo conocimiento de los hechos, sin embargo teniéndose en consideración que el nacimiento de la menor AA se produjo en enero de mil novecientos noventa y tres de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos treinta y nueve del Código Civil, no ha transcurrido aún los cinco años para determinarse la caducidad de la acción; Por estas consideraciones **APROBARON** la sentencia consultada de fojas treinta y nueve al cuarenta y uno su fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete mediante la cual se declara fundada la demanda de fojas seis al ocho, subsanada a fojas dieciocho y en consecuencia se da por disuelto el vínculo matrimonial contraído por el demandante Walter Alberto Medina Cáceres con Reasilvia Magdalena Ulloa Sánchez por ante el Concejo Provincial de Huaraz con fecha cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres, página ciento uno, partida ciento uno, y se da por fenecida el régimen de la sociedad de gananciales, con lo demás

que contiene y los **DEVOLVIERON.**- Vocal Ponente Doctor Sánchez Romero.

SS.

SÁNCHEZ R.

AMARO T.

PAJUELO O.

### CASO 36-A

#### **DIVORCIO: ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL**

*Procede amparar la pretensión de divorcio absoluto por abandono injustificado del hogar conyugal cuando el abandono es con el propósito deliberado de sustraerse intencionalmente de sus obligaciones conyugales.*

EXPEDIENTE N° 789-96 - HUARAZ - Divorcio por causal.

Huaraz, catorce de enero de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS;** en audiencia pública a que se refiere la constancia que antecede, oídos los informes orales; y **TENIENDO EN CONSIDERACION** además: **Primero:** Que, la pretensión del demandante en la demanda de fojas once a dieciséis, es la de disolver el vínculo matrimonial mediante el divorcio absoluto basado en las causales de abandono injustificado de la casa conyugal y conducta deshonrosa contenidas en los incisos Quinto y sexto del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil; **Segundo:** Que, la causal de abandono injustificado del hogar conyugal se configura cuando el abandono es con el propósito deliberado del «cónyuge ofensor» de sustraerse intencionalmente de sus obligaciones conyugales con malicia o astucia debida para ausentarse u omitir en forma deliberada su presencia en la casa común; que en el caso de autos no se ha acreditado tales hechos, pues el demandante en su demanda está indicando el domicilio de la demandada, es decir, que el actor al ausentarse a la ciudad de Barranca por motivos de trabajo, sabía donde se había ido ésta, que de otro lado no se aprecia requerimiento alguno para que regrese al hogar; **Tercero:** Que, con respecto a la causal

de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común, se formula que comprende una multiplicidad de hecho de carácter abusivo que deshonren el prestigio familiar y que den lugar al decaimiento del vínculo matrimonial; que las certificaciones de fojas cuatro a nueve no son pruebas suficientes para acreditar tales hechos. Por tales consideraciones y estando a lo previsto por los artículos ciento noventa y seis y doscientos del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas setenta y dos a setenta y cinco, su fecha treinta y uno de octubre del mil novecientos noventa y seis, que declara infundada la demanda de fojas once a dieciséis, interpuesta por Timoteo Donato Angeles Luna contra su esposa doña Máxima Zaragoza Figueroa Obregón, por divorcio absoluto por causal de abandono del hogar conyugal y conducta deshonrosa, con lo demás que tiene; y los devolvieron. Ponente doctor Salazar Lizárraga.

SS.

SÁNCHEZ R.

VERA L.

SALAZAR L.

## CASO 37-A

### INDEMNIZACIÓN

*La acción indemnizatoria tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, por lo que acreditados éstos, debe procederse a determinar el monto indemnizatorio con arreglo a los criterios de objetividad y proporcionalidad.*

EXPEDIENTE N° 729-97 - HUARI - Indemnización.

Huaraz, veintitrés de enero de  
mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS:** con el expediente acompañado, en audiencia pública, a que se refiere la constancia que obra en autos; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** a fojas siete el actor propone relación procesal indemnizatoria sosteniendo haber sufrido a consecuencia de la acción dolosa de los ahora demandados, la desfiguración de rostro, al respecto, con el

expediente acompañado se acredita que el Primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco derivado de la conducción del predio rústico «Manco Pampa» ubicado en el Caserío de Vista Alegre, Distrito de San Marcos, Provincia de Huari, en actos de exclusión y defensa posesoria entre las partes se ha verificado actos de agresión recíproca, traducidos en el daño corporal sufridos por los contendientes que se acredita con los certificados médico-legal corriente a fojas cuarenta y uno y cuarentidós del expediente acompañado, en él se han recepcionado concurrente las manifestaciones de Román Jorge Gonzáles Leyva, Pablo Solórzano Leyva y Nelly Díaz Marcos, dentro de la investigación que sobre el hecho que genera la presente acción contiene el Atestado número cero nueve -PNP-JAP-HI-DDCH que obra en el citado proceso acompañado; **Segundo:** Que, si bien no está acreditada la desfiguración del rostro, generada por lesión permanente, notoria e irreversible, que deteriore la armonía y belleza del rostro del actor, si se ha acreditado que a consecuencia de la acción directa y dolosa de los demandados el actor, ha sufrido por impacto de una piedra que le fuese lanzada, lesión acreditada con el certificado médico de fojas cuarentidós como «herida contuso cortante en labio superior e inferior de dos y un centímetros aproximadamente, y movilidad del incisivo superior»; **Tercero:** Que, el daño corporal se encuentra acreditado con lo anterior derivándose lesión con el carácter de permanente, en tanto que la relación causal se encuentra acreditada no sólo con el dicho de los demandados al rendir su manifestación, sino con las testimoniales de fojas setenta y setenta y uno; **Cuarto:** Que, los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, han acreditado la lesión del actor y la participación de los demandados en su producción; **Quinto:** Que, la acción indemnizatoria, tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, por lo que acreditados estos, debe de procederse con arreglo al artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil, ha determinar el monto indemnizatorio con arreglo a los criterios de objetividad y proporcionalidad; por estas consideraciones y en atención a lo dispuesto por el artículo mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil: **REVOCARON:** la sentencia apelada de fojas ochenta y siete a noventa y dos su fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que declara infundada la demanda de fojas siete a diez, interpuesta por don Román Jorge Gonzáles leyva contra Pablo Solórzano Leyva y Nelly Díaz Marcos, con lo demás que contiene; y reformándolo **DECLARARON:** fundada en parte la demanda citada, en consecuencia

**ORDENARON:** que los demandados solidariamente paguen al actor la suma de cuatrocientos Nuevos Soles, por concepto de indemnización por daños a la persona, más los intereses legales, con costas y costos del proceso; y los devolvieron. Ponente doctor Sánchez Romero.  
SS.

SÁNCHEZ R.

AMARO T.

CHÁVEZ CH.

### CASO 38-A

#### INDEMNIZACIÓN

*El sobreseimiento de la denuncia formulada determina que dicha acción fue indebidamente interpuesta, generando a los actores gastos indebidos y el consiguiente daño moral que requiere del resarcimiento económico respectivo.*

*Al haberse condenado al ahora demandante al pago de las respectivas costas y costos procesales, no procede amparar la pretensión de Indemnización, pues ya se configuró el resarcimiento de los gastos ocasionados.*

EXPEDIENTE N° 698-97 - HUARI - Indemnización

Huaraz, catorce de enero de  
mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS:** en audiencia pública, conforme a la certificación que obra en autos, y **CONSIDERANDO Primero:** Que, conforme se advierte de autos los actores interponen la presente acción sobre indemnización por daños y perjuicios en vista de haber sido objeto de una serie de denuncias y acciones judiciales interpuesta indebidamente por el ahora demandado Román González Leyva; **Segundo:** Que, así mismo de los actuados se colige que habiéndose tramitado por parte del demandado en la vía administrativa la rescisión del contrato de adjudicación de los predios Rancas Pariayoc y Rancas Mancos, efectuada por Reforma Agraria a favor del grupo campesino Juan Velazco Alvarado, dicho trámite administrativo sólo tiene incidencia en el interés de los actores Leopoldo Gutiérrez Rivera, Manzueto

Ascencios Salazar y Anastación Alarcón Acevedo, por haber sido sólo estos los calificados como beneficiarios de Reforma Agraria, más no así los demás actores que interponen la presente acción, habiéndose acreditado en este extremo que en efecto el demandado con desconocimiento del derecho de los demás miembros del grupo campesino Juan Velazco Alvarado pretendió la adjudicación de las parcelas sólo a su favor: **Tercero:** Que, en cuanto a la denuncia presentada contra Leopoldo Gutiérrez Rivera y Manzueta Lugo Rivera por los delitos de usurpación, daños, robo coacción y amenaza, del tenor aún tanto ilegible de la sentencia que corre a fojas quince y dieciséis de autos, se puede advertir haberse emitido fallo condenatorio contra la acusada Manzueta Lugo Rivera habiéndose aún más establecido el pago de una reparación civil, por lo consiguiente ha existido en este proceso el ejercicio regular de un derecho y por lo tanto no hay responsabilidad en este caso conforme a lo previsto por el artículo mil novecientos setenta y uno del Código Civil; **Cuarto:** Que, en cuanto a la reivindicación demandada en el año de mil novecientos cuarenta, si bien es cierto que con sentencia dictada en primera instancia se declaró improcedente la demanda y luego fue anulada por la instancia superior la misma, produciéndose además el desistimiento del actor, sin embargo se debe advertir que en la Resolución dictada en Primera Instancia no se dispuso el pago de las costas, de lo que se puede advertir que también existió una razón justificable por lo que el ahora demandado inicio dicho proceso; **Quinto:** Que, en cuanto a la denuncia por delito de violencia y resistencia a la Autoridad interpuesta solo contra Anastación Alarcón Acevedo, Manzueta Lugo Rivera y Bernardino Alejandrino Alarcón Alamo, y más no así contra los Primeros demandantes, se advierte de que el citado proceso fue sobreseído, por consiguiente dicha acción fue indebidamente interpuesta por el demandado generando a los actores gastos indebidos y el consiguiente daño moral que requiere del resarcimiento económico respectivo: **Sexto:** Que, la queja presentada ante el Señor Presidente de la República de aquel entonces cuyos antecedentes corren a fojas treinta y tres y siguientes, así como el proceso del desalojo por ocupación precaria interpuesta contra los ahora demandantes y cuyos antecedentes obran a fojas treinta y cinco y siguientes, no pueden haber generado daños y perjuicios desde que no está acreditado en el Primero de los casos haber efectuado gastos de defensa, y en el Segundo caso sobre desalojo por ocupación precaria se estableció el pago de las

respectivas costas que implica el resarcimiento de los gastos; **Séptimo:** Que, siendo así todos los actores no han sido involucrados en todos los procesos iniciados por el demandado Román Gonzáles Leyva por lo consiguiente en los dos únicos casos en que debe establecerse la indemnización por daños y perjuicios, vale decir en el proceso Administrativo sobre nulidad de adjudicación y en la denuncia por violencia y resistencia a la autoridad, sólo han tenido que verse involucrados cuatro de los cinco actores, con excepción de la doña Virgilia Manzueta Lugo Rivera, por lo que no es procedente establecerse pago alguno por daños y perjuicios a favor de la citada Señora **Octavo:** Que, aún más de los cuatro actores restantes sólo dos de estos es doña Manzueta Asencios Salazar y don Anastación Alarcón Acevedo han tenido que afrontar su defensa en la tramitación de los procesos sobre los cuales se establece responsabilidad de parte del demandado, y en un solo proceso esto es en la denuncia por violencia y resistencia a la autoridad ha estado comprendido don Bernardino Alejandro Alarcón Alamo, y en el de nulidad de adjudicación don Leopoldo Gutiérrez Rivera por haber sido miembro calificado en el Grupo Campesino Juan Velazco Alvarado, lo que motiva que tenga que establecerse una equitativa indemnización por daños y perjuicios y no así en forma general como se ha establecido en la sentencia que es materia de apelación; **Noveno:** Que, por las razones anotados y teniendo en consideración que los derechos que asiste a todo ciudadano deben ejercitarse conforme a las existencias de la buena fe y aún más teniéndose en cuenta que la Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo y advirtiéndose de autos que el demandado ha sobrepasado manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho que ha generado gastos indebidos de defensa a cuatro de los cinco demandantes ya precisados debe establecerse la indemnización respectiva por daños y perjuicios, por estas consideraciones: **CONFIRMARON:** la sentencia apelada de fojas ciento cuarentidós a foja ciento cincuenta y cinco, su fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete (resolución número diez), en cuanto declara fundada en parte la demanda interpuesta a fojas cuarenta y seis a cincuenta y uno por don Leopoldo Gutiérrez Rivera, Manzueta Asencios Salazar, Anastación Alarcón Acevedo y Bernardino Alejandro Alarcón Alamo, contra Román Jorge Gonzáles Leyva, sobre pago por concepto de daños y perjuicios; **REVOCARON:** la misma sentencia en el extremo que declara fundada la demanda a favor de doña Virgilia

Manzuela Lugo Rivera, y fija en monto total de cinco mil Nuevos Soles que abonará el demandado en favor de los actores a razón de mil Nuevos Soles a cada uno; y reformándola en estos extremos: **DECLARARON:** infundada la demanda interpuesta por doña Virgilia Manzuela Lugo Rivera; y **DISPUSIERON:** Que el demandado pague la suma de dos mil Nuevos Soles a favor de Leopoldo Gutiérrez Rivera, cuatrocientos cincuenta Nuevos Soles a favor de Manzuelo Asencios Salazar, cuatrocientos cincuenta Nuevos Soles a favor de Anastación Alarcón Acevedo, y trescientos Nuevos Soles a favor de Bernardino Alejandrino Alarcón Alamo, que hacen en total la suma de quinientos Nuevos Soles, y la **CONFIRMARON:** en lo demás que contiene y los devolvieron. Ponente doctor Sánchez Romero.

SS.

SÁNCHEZ R.

AMARO T.

CHÁVEZ CH.

### CASO 39-A

#### EXCLUSIÓN DE NOMBRE

*Conforme lo dispuesto en el artículo 392° del Código Civil, toda indicación sobre el padre que no reconoce al nacido se tiene por no puesto; sin embargo, en la práctica ello afecta al actor porque se hace uso de su nombre no obstante la prohibición legal. En tal sentido procede amparar la pretensión de exclusión de nombre.*

EXPEDIENTE N° 738-97 Huaylas. (Supresión de Nombre)

Huaraz, dieciocho de febrero de  
mil novecientos noventa y ocho

**VISTOS;** Con lo expuesto en parte por el señor Representante del Ministerio Público; y, **CONSIDERANDO Primero:** Que, el artículo doscientos diecinueve del Código Civil perpetúa las causales de nulidad de un acto jurídico, sin embargo en ninguna de ellas se encuentra contenido los hechos expuestos por el demandante; **Segundo:** Que si bien es cierto que el artículo trescientos noventa y dos del cuerpo legal

antes acotado establece que toda indicación sobre el padre que no reconoce al nacido se tiene por no puesto, también es cierto que todo lo que se consigna sin autorización expresa respectiva del padre que no reconoce le afecta porque en la práctica se hace uso de su nombre no obstante la prohibición legal, tal como ha ocurrido en el proceso de alimentos seguidos entre las mismas partes; **Tercero:** Que, la Constitución Política del Estado consagra el derecho a la petición en su artículo ciento treinta y nueve inciso tres, no pudiendo dejar de administrar justicia el Organo Jurisdiccional en ningún caso; **REVOCARON** en parte la sentencia de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y ocho, su fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que **DECLARA INFUNDADA** la demanda sobre Supresión de Nombre y Apellido de la partida de nacimiento de la menor NN y, **REFORMÁNDOLA:** en dicho extremo la declararon **FUNDADA**, en consecuencia **ORDENARON** se excluya todos los datos referentes al nombre y apellidos del demandante de la partida de nacimiento aludida, para cuyo efecto **SE TESTARÁN** las partes que correspondan en el original de la copia certificada de fojas cincuenta y tres cursando oficio al Consejo que Corresponda **CONFIRMÁNDOLA** en todo lo demás que contiene, notifíquese a quienes correspondan, en los seguidos por Julio Leonardo Polo Macayo con Asunciona María Ariluz Sánchez, y los devolvieron. Ponente Doctor Castañeda Díaz.

SS.

ALVIS M.

CASTAÑEDA D.

PAJUELO O.

#### CASO 40-A

#### LIQUIDACIÓN DE COSTOS Y COSTAS

*No procede condenar al pago de costos y costas procesales a la parte vencida cuando han existido motivos fundados para que ésta litigue.*

EXPEDIENTE N° 68-97-HUARAZ - Obligación de dar suma de dinero.

Huaraz, dieciséis de abril de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS;** en audiencia pública, escuchando los informes orales; **CONSIDERANDO:** Que conforme se advierte del documento que obra a fojas tres en los autos, la actora doña Livia Osorio Suárez suscribió un contrato preparatorio sobre locación de servicios con el demandado don Walter Mendoza Sevillano, dado a que dichos servicios comprometidos como se infiere de la cláusula primera del citado documento serían a partir de la apertura de la Botica de propiedad del comitente, hecho que se produjo el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres tal como se colige de la autorización conferida mediante Resolución Directoral número cero cincuenta y siete-noventa y tres-DRMID-RCH cuya copia corre a fojas diecisiete; que siendo así, de conformidad con lo previsto por el artículo mil setecientos sesenta y cuatro del Código Civil correspondía a la demandante la percepción de la retribución y no de una remuneración y/o sueldo como lo reclama la actora indistintamente en sus recursos de fojas cinco y cincuenta y dos, por el período de tiempo que duró la prestación de servicios; Que, además por lo antes señalado no corresponde establecerse la retribución no precisada en el documento de fojas tres a través de la aplicación de los sueldos mínimos aprobado por el Colegio Químico Farmacéutico del Perú, por tener éstos el carácter de tales, esto es de sueldos, sino de acuerdo a lo preceptuado por el artículo mil setecientos sesenta y siete del Código Civil; Que, si ello es así y habiendo la parte demandada reconocido que entre la locadora y el comitente se convino un pago de quinientos Nuevos Soles mensuales como retribución mensual a favor de la primera, y no habiendo la emplazada acreditado conforme lo exigido por el artículo mil doscientos veintinueve del Código Civil, los pagos que refiere haber efectuado a favor de la accionante, ésta Sala considera que de acuerdo al tipo de servicios prestados es prudente reconocerse la suma de quinientos Nuevos Soles mensuales a que se hace referencia, para efectos de realizarse la liquidación del saldo de la retribuciones adeudadas o devengadas a partir del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, fecha en que como se reitera entra en funcionamiento la Botica Luzuriaga; Que, efectuada la liquidación de las sumas adeudadas deduciendo las cantidades que la actora refiere haber percibido durante el período que prestó sus servicios, se llega a la conclusión que el demandado Walter Mendoza Sevillano, propietario de la Botica Luzuriaga, adeuda a doña Livia Trinidad Osorio Suárez por prestación de servicios al haber desempeñado la Regencia Profesional de la farmacia en mención, la suma de siete mil quince

Nuevos Soles con setenta céntimos, por el período comprendido entre el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres al treinta de setiembre de mil novecientos noventa y seis, lapso de tiempo reconocido por la parte demandada en su recurso de fojas diecinueve al veintitrés; Que, en cuanto se refiere a la demandada doña Rosario Quispe de Mendoza, de autos se colige que la citada persona no es propietaria de la Botica Luzuriaga menos ha suscrito contrato alguno con la actora, por lo que la sentencia en lo que se refiere a este extremo debe ser confirmada empero con los fundamentos que se exponen en la presente resolución; Que, habiéndose demandado el pago de los servicios hasta el mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, y no habiendo aún ni siquiera llegado hasta la indicada fecha para los efectos de la liquidación de las sumas adeudadas al no existir documentos probatorios que acrediten la fecha hasta cuando prestó sus servicios la actora, debe tomarse en consideración la fecha de conclusión reconocido por la demandada; Que, en cuanto se refiere a las costas y costos, además de que la parte demandante no lo ha reclamado en su demanda, han existido suficientes motivos fundados para que litigue la parte demandada por lo que no es procedente establecerse el pago de las mismas; Que, conforme lo previsto por el artículo noventa y seis del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo número ochocientos dieciséis, constituye obligación del Poder Judicial dar cuenta a la SUNAT de las informaciones relativas a hechos generados de obligaciones Tributarias que se tengan conocimiento en el ejercicio de las funciones, por lo que se debe notificar a la citada entidad con la presente resolución; por lo que **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas cincuenta y siete al sesentidós, su fecha treinta y uno de enero del año en curso, en el extremo que declara infundada la demanda respecto a doña Rosario Quispe de Mendoza, por las razones expuestas en la parte considerativa; la **REVOCARON** la misma sentencia en cuanto declara infundada la demanda con relación a don Walter Mendoza Sevillano, y reformándola **DECLARARON** fundada en parte la demanda de fojas cinco a seis; y, **ORDENARON** Que, el referido demandado debe abonar por concepto del saldo de las retribuciones no pagadas la suma de siete mil quinientos Nuevos Soles, a favor de la actora por el período de tiempo comprendido entre el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres al treinta de setiembre de mil novecientos noventa y seis, sin costas ni costos; y **ORDENARON** notificarse con el

contenido de la presente resolución a la SUNAT, para su conocimiento y fines pertinentes; y los devolvieron. Ponente Sánchez Romero.

SS.

SÁNCHEZ R.

VERA L.

SALAZAR L.

## CASO 41-A

### TENENCIA DE MENOR

*Procede declarar la nulidad de los actuados cuando no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° del Código del Niño y Adolescente, al no haberse consultado al menor su opinión sobre con cual de sus padres desea vivir.*

EXPEDIENTE N° 7-97-HUARAZ - Entrega de menor.

Huaraz, siete de febrero de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS;** con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento cincuenta y cinco; y **CONSIDERANDO:** Que, en la sentencia apelada de fojas ciento veinticuatro a ciento veintiocho se reconoce la separación de hecho entre los cónyuges Godofredo Gamboa Prudencio Y Andrea Raprey Camilo, motivada por la conducta de infidelidad de la segunda de las nombradas según el demandado, y por los malos tratos que recibía según la demandante; Que, siendo así conforme se advierte de antecedentes la causa ha sido resuelta con autos diminutos al no haberse dispuesto la práctica de la pericia grafotécnica de la carta cuyas copias obran de fojas treinta, treinta y uno y treinta y dos solicitada reiterativamente por la actora, máxime si según la actora el no apersonamiento de la madre al domicilio donde radican los menores obedecería al distanciamiento existente entre los esposos; Que asimismo previa a la resolución final de Primera Instancia no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código del Niño y Adolescente, al no haberse consultado a la menor NN para solicitarle su opinión con cual

de sus padres desea vivir, por lo que **DECLARARON** nula e insubsistente la sentencia apelada de fojas ciento veinticuatro a ciento veintiocho de fecha veintinueve de noviembre del año pasado, mediante la cual se declara infundada la demanda de fojas cinco a siete y ordena que sus menores hijos NN y AA continúen en la tenencia del demandado, con lo demás que contiene; y **ORDENARON** Que, el Juez de la causa allanando las omisiones acotadas dicte nueva sentencia con arreglo a ley; y los devolvieron. Ponente doctor Sánchez Romero.

SS.

SÁNCHEZ R.

SALAZAR L.

ALVIS M.

## CASO 42-A

### REBELDIA

*No obstante ser declarado rebelde, si se acredita que el demandado reside en el extranjero, las notificaciones de ley deberán realizarse vía exhorto y no mediante la publicación de edictos en el Diario Oficial.*

EXPEDIENTE N° 806-96-HUARAZ - Expropiación.

Huaraz, cinco de febrero de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS;** en audiencia pública, oído el informe oral, con los expedientes acompañados seguido contra Emiliano Hermógenes Sáenz Olivera y otros, por el delito contra el patrimonio -usurpación de terreno- en agravio de Armando Flores Quiroz número trescientos veintidós-ochenta y ocho y sus incidentes; expediente administrativo sobre trato directo y corte de proceso de expropiación, que se tienen a la vista; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, uno de los principios en que se sustenta la garantía en la administración de Justicia prevista en la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, durante cuya vigencia se instauró el presente proceso expropiatorio, es que a nadie se le puede privar del derecho de defensa con sujeción a un debido proceso que significa la observancia de las normas procesales

que son de derecho público y consecuentemente de cumplimiento obligatorio; **Segundo:** Que, en el caso de autos, el artículo trescientos veinticinco del Código de Procedimientos Civiles establece que si el demandante no contesta la demanda en el término fijado, el Juez, a petición de parte, dará por absuelto el trámite, y mandará seguir la causa en rebeldía; en este caso, solamente se notificará al demandado el auto que manda seguir el juicio en rebeldía, el de pruebas sobre lo principal, la citación para la sentencia, la sentencia y el auto en que se requiere al demandado para que la cumpla; **Tercero:** Que, en el presente caso, los demandados Dennys Gutiérrez Flores y Javier Gutiérrez Flores, conforme está debidamente acreditado en autos, residen en la República de México, por cuya razón fueron notificados por intermedio del Embajador del Perú en México, con la demanda y la primera sentencia que fue declarada nula por esta Sala; que no obstante que los mencionados demandados residen en el extranjero y teniendo la condición de rebeldes en este proceso, constituye una diligencia obligatoria la notificación con la sentencia recaída en autos, observándose la norma contenida en el artículo ciento cincuenta y siete del Código de Procedimientos Civiles que establece que si la persona a quien debe hacerse una notificación se haya en lugar conocido en el extranjero, se le notificará por intermedio de los Tribunales del Estado en que reside, o del representante diplomático o funcionario consular del Perú en dicho Estado; **Cuarto:** Que, no obstante a que la disposición citada en el considerando anterior es clara y no contiene ninguna ambigüedad ni excepción alguna se expide la resolución de fojas ochocientos noventa y siete, su fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y seis ordenando que la notificación se haga por edictos en el Diario Oficial «El Peruano», en aplicación del artículo ciento sesenta y siete del Código Procesal Civil, cuya disposición no es aplicable al caso de autos, desde que la Constitución y el artículo Tercero del Título Preliminar del Código Civil vigente, prohíben la aplicación retroactiva de la ley, máxime cuando dicho artículo aplicado irregularmente no puede aplicarse a quienes residen en el extranjero con domicilio conocido, sino a los que residen en el país; **Quinto:** Que, en consecuencia, al haberse ordenado la notificación por edicto se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso octavo del artículo mil ochenta y cinco del Código de Procedimientos Civiles; por estos fundamentos y haciendo uso de la facultad conferida en el artículo mil ochenta y siete del Código citado: **DECLARARON** nulo e

insubsistente el concesorio de apelación de fojas novecientos cinco y nulo todo lo hecho y actuado hasta fojas ochocientos noventa y siete inclusive; **MANDARON** que se cumpla con hacer la notificación con la sentencia de acuerdo a Ley; y los devolvieron. Ponente doctor Salazar Lizárraga.

SS.

SÁNCHEZ R.

SALAZAR L.

ALVIS M.

### CASO 43-A

#### RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES: BIENES PROPIOS.

*Cuando el inciso 3° del artículo 302° del Código Civil dispone que son bienes propios de cada cónyuge los adquiridos durante la vigencia del régimen a título gratuito, únicamente se refiere a aquellos obtenidos por causa de herencia, legado o donación; por tanto, el bien adquirido en virtud de una condonación no tiene la naturaleza de bien propio.*

SENTENCIA N° 21

EXPEDIENTE N° 108-94 AG

Ponente : **señor Célis Zapata**

Chiclayo, dos de mayo de  
mil novecientos noventa y cinco

**VISTOS**; oído el informe; en discordia; por los propios fundamentos de la recurrida; y **CONSIDERANDO**: Que, en el caso sub judice es necesario previamente establecer la clasificación de los bienes dentro de la sociedad de gananciales a que se contrae el artículo trescientos uno del Código Civil y determinar si el predio «El Collao» adquirido dentro del matrimonio, constituye un bien propio o es un bien social, por lo que se hace necesario tener en cuenta el inciso Primero del artículo trescientos once del citado cuerpo legal que

preceptúa: «Todos los bienes se presumen sociales , salvo prueba en contrario», es decir el *juris tantum* en su primera parte y «*juris et de juris*», y evitar que uno de los cónyuges resulte enriqueciéndose indebidamente a expensas del otro, como el caso sub judice en el que el actor como consecuencia de su separación de hecho, mantiene relaciones extramatrimoniales con doña Doris Quiroz Vera, domiciliando con aquella en el referido predio, así como haber procreado hijos de dieciocho, dieciséis y siete años de edad, se advierte de las instrumentales de fojas doscientos setenta y nueve a fojas doscientos ochenta y dos, que estando a las jerarquías de las leyes civiles, y conforme al inciso Tercero del artículo trescientos dos del Código Civil el predio «El Collao», constituye un bien propio por haberlo adquirido el demandante durante el régimen matrimonial a título gratuito, consiguiendo el citado predio de treinta hectáreas, mil quinientos metros cuadrados a que se contrae las instrumentales de fojas doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco de la que en primer lugar fuera declarado beneficiario de la Reforma Agraria y luego Adjudicatario a título gratuito, según instrumentales de fojas doscientos ochenta y seis, como se precisa categóricamente en la cláusula segunda de la parte resolutive de la indicada Resolución Directoral del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, corroborada con el título de propiedad de fojas dos, inscrita en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble a su favor, éste último aclarado según asiento en el mencionado Registro a fojas nueve vuelta; que estando a lo normado por los artículos setenta y siete y ochenta y tres del Texto Unico Concordado de la Ley diecisiete mil setecientos dieciséis; «epígrafe A» del artículo Segundo del Decreto Legislativo seiscientos cincuenta y tres en concordancia con el artículo trescientos dos inciso Tercero del Código Civil: **CONFIRMARON** la sentencia de fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y ocho, su fecha tres de octubre del año pasado que declara fundada la demanda de fojas veinte y veintiuno en el extremo que declara como bien propio el predio «El Collao» de treinta hectáreas, mil quinientos metros cuadrados; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Srs.

CÉLIS Z.

CABREJOS H.

MORALES U.

**EL VOTO EN DISCORDIA** de los señores Becerra Barrantes y Guerrero Hurtado, es como sigue: Considerando: Que resulta de singular importancia, para dilucidar la presente litis, tener en cuenta la naturaleza y calidad del bien materia de litis consistente en un predio agrícola denominado «El Collao» ubicado en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; que, siendo así, debe tenerse presente que si bien es verdad que según los documentos de fojas dos y tres, el predio ha sido adquirido a título gratuito, sin embargo en el artículo Tercero de la Resolución Directoral número doscientos cincuenta y cuatro-noventa y siete-DRA-III-L de fecha veintidós de mayo del mil novecientos ochenta y siete se establece diáfananamente la obligación «trabajar la tierra en forma directa» y esto según el Segundo párrafo del artículo veinte del Título Unico Concordado de la Ley de Reforma Agraria diecisiete mil setecientos dieciséis implica que el propietario trabaja la tierra personalmente con ayuda de su familia, hechos éstos que obligan a concluir, de que uno de los requisitos para la adjudicación del bien es que el beneficiario tenga una familia (unidad agrícola familiar) artículos setenta y nueve y ochenta y cuatro de la Ley de Reforma Agraria, y a esa época, conforme es de verse de la partida de matrimonio de fojas treinta y dos el demandante ya era casado con doña Bertha Colmenares Arriola por más de treinta años; que también es sumamente importante tener presente que a la fecha de adquisición del predio que inicialmente tuvo en arrendamiento el hoy demandante, por imperio de los artículos ochentitrés y ochenta y seis de la Ley antes aludida estaba sujeto a un pago esto es que durante la etapa de calificación el bien era adquirido onerosamente y solo después con la vigencia de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve y el Decreto Ley veintidós mil setecientos cuarenta y ocho es que la adjudicación de la tierra se hace a título gratuito empero ello no le hace perder la condición de bien social; que de acuerdo a la doctrina (derecho familiar peruano-Héctor Conejo Chávez-página ciento noventa y seis) son bienes propios los adquiridos durante el matrimonio, pero se refiere a los que son obtenidos por causa de herencia, legado o donación, lo que tiene relación con el artículo trescientos cuatro del Código Civil vigente (artículo ciento setenta y nueve del Código Civil de mil novecientos treinta y seis), lo cual no es el caso de autos, por lo cual no puede ampararse la demanda máxime si la Constitución constriñe a ejercer el derecho de propiedad en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley (artículo setenta); que, de las pruebas que obran en autos (página nueve) aparece

que el demandante ha obtenido préstamos hipotecarios garantizados en el predio de su referencia el mismo que también fue suscrito y se hizo con la intervención de la demandada doña Bertha Colmenares por lo que resulta poco ético darle denominación civil al predio de acuerdo a la conveniencia y circunstancias, toda vez que se entiende que para realizar tales operaciones se trataba de un bien social, que finalmente debe tenerse presente que la ley no ampara el abuso del derecho y que además como es de verse de fojas nueve vuelta de estos autos y así se precisa en el documento de fojas ocho, la inscripción de aclaración hecho ante los Registros Públicos se sustentaron en la Resolución número cero cero siete-ochenta y nueve-ONAR-C.F. según la cual la partida de matrimonio «constituye un instrumento público con mérito suficiente», que el estado civil de la apelante era el de casada a la fecha de adquisición del inmueble y, en consecuencia resulta atendible la rectificación solicitada», debiendo además tenerse presente la Ejecutoria inscrita en el Boletín ocho, página veinticuatro que dice: Si se comprueba mediante la respectiva partida de matrimonio que la persona que aparece como propietaria exclusiva era casada cuando adquirió el inmueble, procede hacer la rectificación e inscribir el bien como perteneciente a la sociedad conyugal; que finalmente debe precisarse, que del examen de recurso de apelación de fojas trescientos noventa y uno se aprecia que el cuestionamiento está relacionado sólo y únicamente a los derechos reclamados en torno al predio agrícola «El Collao», más no sobre el otro punto de la reconvención referente a daños y perjuicios vinculados a la venta de un bien urbano, en consecuencia: **NUESTRO VOTO** es porque se revoque la sentencia se fojas trescientos ochenta y uno expedida el seis de octubre último en cuanto declara fundada la demanda de fojas once, la misma que debe declararse Infundada -entendido que el predio rústico «El Collao» ubicado en el distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, es bien social; que se confirme la sentencia en lo demás que contiene.

Srs.

BECERRA B.

GUERRERO H.

**EL VOTO SINGULAR** del señor Becerra Barrantes, es conforme con los fundamentos del voto que antecede; y Considerando, además: que la finalidad primordial del Decreto Ley diecisiete mil setecientos

dieciséis - Ley de Reforma Agraria - fue el de propender a la transformación de la estructura agraria del país, sustituyendo los regímenes de latifundio y minifundio por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, según alcances del artículo Primero de los Principios Básicos de dicho instrumento legal; que tratándose de la adjudicación de tierras a personas naturales - caso de autos - tal adjudicación debía efectuarse en extensiones adecuadas a una mejor explotación y aprovechamiento del suelo bajo la denominación de unidades agrícolas familiares, cuya superficie sólo podía ser trabajada directamente por el beneficiario y los miembros de su familia, como se desprende de lo dispuesto por el artículo setenta y ocho y setenta y nueve del Derecho Ley aludido, que el mismo Decreto Ley establecía ineludible el requisito de ser jefe de familia para lograr ser calificado favorablemente, esto es, ser casado o tener compañera permanente, efectuándose la adjudicación mediante contrato de compraventa, con reserva de dominio, siendo pagadero el predio en veinte anualidades contadas desde la fecha de la adjudicación, al estar por lo preceptuado en los artículos ochentitrés y ochenta y cuatro, inciso c, de la Decimoquinta Disposición General y Transitoria de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve modificó en cuanto el pago del predio del artículo ochentitrés precitado y condonó la deuda agraria a favor de los adjudicatarios que venían amortizando el valor de sus parcelas, condonación que a su vez dio margen a la Ley veintidós mil setecientos cuarenta y ocho en virtud de la cual las adjudicaciones debieron hacerse en adelante a título gratuito; que esta secuencia tiene que tomarse por un lado, en su verdadera dimensión histórica y socio política y, por otro, en función de nuestro ordenamiento sustantivo y, en aplicación de los principios generales del derecho, labor analítica que lleva a concluir que el bien sub materia no es bien propio sino bien social puesto que la Reforma Agraria como proceso integral y de cambio se basamentó en el bienestar del campesino jefe de la familia y de los suyos y la adjudicación a título gratuito buscaba liberarlo del pago del valor de su parcela visto éste como jefe y núcleo consanguíneo de su célula familiar.

Sr.

BECERRA B.

Cas. N° 251-95

## LAMBAYEQUE

Lima, doce de setiembre de  
mil novecientos noventa y seis

**VISTA** la causa número doscientos cincuenta y uno-noventa y cinco en Audiencia Pública de la fecha por la Sala de Derecho Constitucional y Social, y luego del debate correspondiente emite el siguiente pronunciamiento: **MATERIA DEL RECURSO.-** el recurso lo formula doña Bertha Angelina Colmenares Arriola de Ugaz, mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, impugnando la resolución de vista de fojas cuatrocientos veinticuatro, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, en discordia, confirma la apelada de fojas trescientos ochenta y uno, que declara fundada la demanda interpuesta a fojas once, por don Conrado Aníbal Ugaz Castañeda contra la recurrente sobre declaración de bien propio e infundada la reconvencción propuesta por ésta en el otrosí de su escrito de fojas doscientos cuarenta y seis para que se declare que el predio rústico objeto de litis es un bien social de ambos cónyuges y el pago de daños y perjuicios; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** El Recurso de Casación invoca la interpretación errónea del inciso Tercero del artículo trescientos dos del Código Civil y la inaplicación del artículo ochenta y cuatro del Decreto Ley número diecisiete mil setecientos dieciséis, así como la doctrina jurisprudencial; y **CONSIDERANDO:** que sin pretender abundar en los argumentos esgrimidos en los votos discordantes de fojas cuatrocientos veintidós y cuatrocientos veintiséis, es menester precisar; **Primero:** que las partes están de acuerdo y fluye de lo actuado que contrajeron matrimonio el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro y que durante esta unión adquirieron el predio agrícola denominado «El Collao», ubicado en el Distrito de Oyotún, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; **Segundo:** que es cierto que el inciso Tercero del artículo trescientos dos del Código Civil preceptúa que son bienes propios de cada cónyuge «los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito»; empero, tanto la doctrina como la jurisprudencia establecen que quedan comprendidos dentro de este grupo los bienes obtenidos por causa de herencia, legado y donación; **Tercero:** que la adjudicación gratuita de tierras en favor del demandante se efectuó en virtud de la condonación dispuesta por la

Décima Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de mil novecientos setenta y nueve, razón por la que tal adjudicación no se encuentra comprendida dentro del marco señalado en el considerando precedente; **Cuarto:** que, por tanto, el inmueble sub-litis tiene la calidad que le otorga el artículo trescientos diez del acotado; **Quinto:** que la demandada no ha probado la entidad y magnitud de los daños y perjuicios que son objeto del otro extremo de su reconvención; por lo expuesto: declararon **FUNDADO** el Recurso de Casación de fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, en consecuencia; **REVOCARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veinticuatro, su fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que confirma la apelada de fojas trescientos ochenta y ocho, del seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; que declara fundada la demanda e infundada la reconvención; reformándola; declararon **INFUNDADA** la demanda interpuesta a fojas once por Conrado Aníbal Ugaz Castañeda y **FUNDADA** en parte la reconvención planteada por doña Bertha Angelina Colmenares Arriola de Ugaz en el otrosí de su escrito de fojas doscientos cuarenta y seis, consecuentemente que, el predio rústico «El Collao» de treinta hectáreas, mil quinientos metros cuadrados, con Título de Propiedad número treinta y seis mil ciento cuarentidós de fecha nueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, inscrito en el Asiento uno de Fojas doscientos noventa y tres, del Tomo trescientos sesenta y seis del Registro de Propiedad Inmueble de Lambayeque, ubicado en el Distrito de Oyotún, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque es bien social de los cónyuges don Conrado Aníbal Ugaz Castañeda y doña Bertha Angelina Colmenares Arriola de Ugaz; e **INFUNDADA** en cuanto reclama el pago de daños y perjuicios; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial «El Peruano»; en los seguidos por don Conrado Aníbal Ugaz Castañeda contra doña Bertha Angelina Colmenares Arriola de Ugaz, sobre declaración de bien propio y otros conceptos, y los devolvieron.

SS.

CASTILLO C.

URRELLO A.

SERPA S.

BUENDIA G.

ORTIZ B.

CASO 44-A

RÉGIMEN DE SOCIEDAD DE GANANCIALES

*El matrimonio celebrado en el extranjero genera un Régimen de Sociedad de Gananciales con validez en el Perú siempre que, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Consular del Perú, haya sido inscrito en el país dentro del plazo señalado.*

EXPEDIENTE N° 233-97

PONENTE : Dr. ENRIQUE RODAS RAMIREZ.

Chiclayo, treinta y uno de julio de  
mil novecientos noventa y siete

**VISTOS**, en audiencia pública, oído el informe y réplica de los Abogados defensores; con el expediente acompañado, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, es materia de pronunciamiento las apelaciones formuladas contra: a) La sentencia corriente a fojas doscientos treinta-doscientos treinta y tres propuesta por la demandante; b) El auto obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro ciento cincuenta y cinco, su fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y siete por el cual se declara infundada la excepción de Falta de Legitimidad para Obrar del demandante y se sana el proceso, formulada por la parte demandada y concedida sin efecto suspensivo y con la calidad la diferida con resolución número diez de fojas ciento sesenta y uno, **Segundo:** Que, en lo que concierne al auto apelado, debe confirmarse, en razón de encontrarse arreglada a ley, por cuanto la legitimidad para obrar, llamada también legitimidad sustantiva o «legitimatío ad causam» no viene a ser sino un concepto lógico de relación como elemento básico, para poder obtener un pronunciamiento sobre el fondo, estableciendo la correcta adecuación de los sujetos que participarán en la relación jurídica sustantiva, para luego participarán en la relación jurídica procesal; en el caso de autos, doña María Alejandra Malinarich Gonzáles de Severino, con los documentos corrientes a fojas tres y a fojas siete a nueve, ha acreditado tener legitimidad para obrar en el presente conflicto de intereses. **Tercero:** Que, en cuanto a la sentencia venida en grado, de los fundamentos fácticos de la demanda y de la

absolución de la misma, se tiene: a) Que, la actora interpone demanda de Tercería de Propiedad a fin de que se suspenda el remate ordenado en el expediente acompañado, sobre el Sub-Lote «B» que formó parte del Lote «A», ubicado en la Avenida Leonardo Ortíz de esta ciudad, manifestando que se trata de un bien social y para el efecto, como medios probatorios adjunta la Inscripción de su Matrimonio Civil de fojas tres, y el Testimonio de la Escritura de Compra Venta del bien corriente de fojas siete a nueve. b) Por su parte el Banco de Crédito del Perú, al absolver la demanda, conforme aparece del escrito de fojas sesenta y uno a setenta y tres, solicita que la pretensión se declare infundada, en razón de que la accionante no tiene condición de casada y por tanto no integra la sociedad de gananciales con Julio Ismael Severino Bazán, para que le de calidad para calificarse miembro de la sociedad y a la actora como propietaria del inmueble a que se refiere la acción. **Cuarto:** Que, en el estado procesal pertinente, conforme es de verse a fojas ciento setenta y cuatro, como puntos controvertidos se han enumerado: 1) Determinar si la actora tiene o no derecho patrimonial respecto al inmueble materia de la Tercería; y 2) Determinar si el matrimonio de la demandante María Alejandra Malinarich Gonzáles de Severino, con el emplazado Julio Ismael Severino Bazán, celebrado en el país de Chile, genera o no un régimen de sociedad de gananciales con aplicación en el Perú. Los medios probatorios admitidos y actuados, guardan relación con dichos puntos controvertidos.- **Quinto:** Que, del certificado de matrimonio corriente a fojas ciento veintiuno, no impugnado por la emplazada, aparece que la demandante de nacionalidad chilena y Julio Ismael Severino Bazán de nacionalidad peruana, con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno contrajeron matrimonio civil en la localidad de Iquique, República de Chile, matrimonio que luego fue inscrito en el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, como aparece de la partida de fojas tres, repetida a fojas ciento veinte, resultando tal inscripción válida, conforme a lo dispuesto en los artículos 449 y 450 del Reglamento Consular del Perú, por haberlo efectuado dentro de los tres meses inmediatos a su regreso al país, ya que, pasado este plazo sólo podrá verificarse por mandato judicial, tal y conforme así aparece en el documento de fojas ciento cuarenta y ocho, suscrito por el Cónsul de Iquique, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, no impugnado por la emplazada,

más aún, si en autos no obra prueba alguna que acredite que el acta de inscripción matrimonial efectuada ante la Municipalidad de Chiclayo, haya sido declarada nula judicialmente, por tanto, a tenor por lo dispuesto en el artículo 73 del Código Civil, el acto jurídico inscrito surte todos sus efectos jurídicos, por cuanto dice dicha partida prueba un hecho, como es, el matrimonio. **Sexto:** Que, a mayor abundamiento sobre la condición de casada de la demandante con don Julio Ismael Severino Bazán, el Banco demandado, ha reconocido tal estado, este se deduce del análisis de los pagarés que en fotocopias corren a fojas doscientos diecisiete y doscientos veintitrés, donde aparece que la actora ha intervenido como cónyuge de don Julio Ismael Severino Bazán, documentos que al no haber sido tachados, favorecen a la actora, por cuanto el citado emplazado estaría demostrando una conducta procesal poco coherente. **Sétimo:** Que, habiéndose determinado la validez del matrimonio, subsecuentemente existe el nexo lógico entre la accionante y el bien, por cuanto el matrimonio data del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y uno y la adquisición del bien del diez de junio de mil novecientos noventa y dos, conforme aparece del testimonio de la respectiva escritura pública de fojas siete a nueve, en consecuencia el hecho que el esposo de la demandante haya consignado en la Escritura Pública de Compra Venta que su Estado Civil es Soltero, no conlleva el desconocimiento de determinar que el bien deje de ser social, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 del Código Civil, se trata de un bien social, por tanto resulta amparable la demanda, más aún, debe tenerse presente que en caso similar y entre las mismas partes, la Segunda Sala Especializada Civil, en la causa número cuatrocientos nueve noventa y seis, se ha pronunciado amparando el derecho de la demandante, tal y conforme aparece de la fotocopia de la sentencia de vista corriente de fojas cieno noventa y tres a ciento noventa y seis. Por estos fundamentos **REVOCARON** la sentencia corriente de fojas doscientos treinta a doscientos treinta y tres su fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, que declara improcedente la demanda de fojas diez a fojas catorce, **REFORMÁNDOLA**, la declararon **FUNDADA**, y **DISPUSIERON** se **SUSPENDA EL REMATE** del bien controvertido, lote «B» ubicado en la Avenida Leonardo Ortiz, **CONFIRMARON** el auto de fojas ciento cincuenta y cuatro su fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el cual se declara Infundada la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar del